



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO OCHENTA Y SEIS (86)
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los seis (06)
días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS para resolver los autos del expediente Judicial número 00002/2024, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, y;

RESULTANDUS:

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado en fecha cinco *****, compareció ante este H. Juzgado, el C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de la C. *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"... A).- El divorcio incausado bajo la causal prevista en el numeral 248 del Código Civil Vigente en el Estado, esto es:

a).- La simple voluntad de cualquiera de los conyuges. ----

B).- El pago de gastos y costas del Juicio que se origine con motivo de la tramitación de este contradictorio ..."; Por auto de fecha ***** fue radicada la presente controversia, ordenándose emplazar y llamar a juicio a la parte demandada, así mismo se dio vista para los efectos legales correspondientes al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, quien manifestó no tener objeción alguna que hacer valer dentro del presente procedimiento.- En fecha diecisiete ***** fue emplazada y llamada a juicio la C. *****, tal y como se atestigüa de las constancias procesales que obran glosadas a fojas que van de la treinta y

siete (37) a la cuarenta y siete (47) del expediente toral; En fecha primero***** se tuvo por presentada a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la acción entablada en su contra, acto jurídico del que nos avocaremos más adelante.- Finalmente y dado que el presente asunto se trata de un JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en el que impera la voluntad de las partes, conforme a los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha dieciséis ***** se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S .

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. ***** , en contra de la C. *****; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Así mismo, los artículos 113, 115 y 118 de este ultimo ordenamiento, entre otras cosas establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales



se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.- Los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, establecen que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promueva el Juicio de Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, si resultan bienes la forma de liquidarlos de entre otros requisitos.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- Las relaciones de origen fáctico que expresó el C. *********, en su escrito inicial de demanda, son los siguientes:- "...
*HECHOS. ---- 1.- Con protesta de decir verdad manifiesto a su Señoría, que contraje matrimonio ante la fe del oficial 002, del Registrto Civil de ***** acto jurídico el cual llevamos a cabo el día veinticuatro de ***** sujetando el mismo al régimen de sociedad conyugal, por lo que a fin se acreditar el presente hecho, me permito acompañar a este escrito el acta de matrimonio en original. ---- 2.- Me permito manifestar a Usted, bajo protesta de decir verdad,*

que de nuestra unión matrimonial procreamos un hijo, a quien le impusimos por nombre "RESERVADO", de apellidos "RESERVADOS". ---- 3.- Nuestro domicilio conyugal al principio de nuestro matrimonio, lo constituimos en *****. ---- 4.- Ahora bien, manifiesto a su Señoría, que desde mas de año y medio empecé a tener diversos problemas en mi matrimonio por diversas y múltiples causas que hacían imposible nuestra vida y convivencia en común, ocasionadas de una de una marcada incompatibilidad de caracteres, siendo esa la razón más importante por la cual ante la imposibilidad de una sana convivencia como pareja he optado por solicitar mi divorcio, es por ello que ocurro ante este Tribunal a su digno cargo a fin de que previos los trámites legales a que haya lugar, en su oportunidad se declare disuelto legalmente mi matrimonio con la ahora demandada. ---- 5.- Una vez radicada la presente demanda, solicito y se gire atento despacho al Juez Menor de ***** a fin de que sirva llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a la demandada en su domicilio ya citado con antelación particularmente al inicio de este escrito haciéndole saber que cuenta con el termino de diez días para producir su contestación si a sus intereses convienere, entregándole en ese momento copia simple de la presente demanda y de los anexos que acompañó debidamente requisitados. ---- 6.- En su momento oportuno se sirva dictar la sentencia definitiva mediante la cual se declare la disolución del vinculo matrimonial que hasta la fecha nos mantiene unidos, con lo cual quedara debidamente disuelto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nuestro lazo matrimonial ordenando mediante atento exhorto a su homologo de ***** para que ordene al Titular de la Oficialía número 0002, de ese lugar para que sirva dar de baja y cancelar en el libro de matrimonio, el acta de nuestro matrimonio que se encuentra inscrita en el libro 273, del *****, acta 00379, de fecha veinticuatro de *****y que se lleva en ese lugar, asentando en el mismo los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente ... PROPUESTA DE CONVENIO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR EL SUSCRITO *****, POR LO QUE EN ACATAMIENTO A DICHA DISPOSICIÓN SE PRECISAN LAS SIGUIENTES: ---- CLAUSULAS. ---- PRIMERO.- Manifiesto a su Señoría BAJO PROTESTA DE DE DECIR VERDAD, lo mismo que externe en el punto de hechos, que en el tiempo que estuvimos en matrimonio procreamos un hijo a quien le pusimos por nombre RESERVADO, quien actualmente es menor de edad. ---- SEGUNDO.- Asimismo le informo a su Señoría que mi todavía esposa tiene la custodia de nuestro menor hijo y por consecuencia ambos conservaremos la Patria Potestad de nuestro hijo. ---- TERCERO.- Ahora bien, tomando en cuenta que nuestro hijo actualmente se encuentra estudiando, me comprometo ante Usted C. Juez de proporcionar la cantidad de ***** quincenales para la alimentación, así como de igual manera

*me comprometo en apoyarlo en su vestimenta, medicinas cuando se requieran, utensilios escolares que se necesiten para sus estudios. Asimismo tomando en cuenta que por Ley tengo derecho de ver y convivir con mi hijo, propongo a mi todavia esposa, pasar por el día *****..."; invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.*

Es oportuno mencionar, que el accionante, cumplió con la carga insoslayable que le exige el numeral 249 del Código Civil vigente en el Estado, ya que las clausulas implícitas en el convenio que propone a su contraria, contiene temas relacionados al cuidado y protección del menor de edad que procrearon en común, la forma y periodicidad en que se cumplirá con la alimentación, la época de convivencia con el padre no custodio, documento que no se va a sancionar en esta sentencia debido a que la parte demandada manifestó que solamente estaba de acuerdo con algunas de las cláusulas, y para ello ofreció la contra propuesta respectiva, que se sometió a consideración de la parte actora, quien al desahogar la vista que se le mando dar respecto en relación con la precitada contrapropuesta, por mediación de su abogado autorizado, manifestó que en el momento de ponerse en venta la parcela que adquirieron en común se le notificara para que haga valer su derecho de tanto, además solicito que los demás bienes se dividan conforme a derecho, motivo por el cual, como ya se adelanto no se está en condiciones de sancionar dicho acto jurídico.

A continuación analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la procedencia de la acción ejercitada, la cual, se encuentra basada en el divorcio sin expresión de causa que contempla el precepto 249 del Código Civil vigente en el Estado; De dichas relaciones de origen fáctico, en resumen se atestigua que el día veinticuatro ***** la parte actora de esta contienda, se unió en matrimonio civil con la C. *****, ante la fe del Oficial Segundo del Registro de Ciudad *****, ***** enlace matrimonial que se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y quedó asentado en el libro número 273, foja número 172, acta número 379, fecha de registro ***** además, la parte actora afirmó que el último domicilio conyugal, lo establecieron en el Municipio de *****, mención especial merece que la parte actora manifestó que durante la vigencia de la unión matrimonial y bajo la encomienda de la perpetuación de la especie procrearon un hijo, mismo que en la actualidad aún presenta la minoría de edad, y a quien en fiel respeto a su dignidad y derechos fundamentales, ante ésta Autoridad, únicamente se les relaciona como "EL NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA AL QUE SE LE DOTA LA CLAVE A.E.R.L."; Por su parte la demandada al dar contestación a la acción entablada en su contra, mediante escrito presentado en fecha veinticinco ***** dijo lo siguiente:- *"... CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES: ---- I.- Con respecto a la pretensión señalada en el inciso A), no tengo objeción alguna, que se decrete el divorcio y así mismo se incluya la liquidación de la sociedad conyugal, en la misma resolución. ---- II.- Con respecto a la pretensión señalada en el inciso B), Respecto de los conceptos de Gastos y Costas reclamados en el cuerpo de la demanda que ahora se contesta, me opongo a los mismo en virtud de que son improcedentes en el*

presente juicio tal y como lo demostrare en el momento procesal oportuno. ----- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

---- 1.- CONTESTACIÓN EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 1.- Es cierto lo esxpuesto por la partte actora en la cual menciona celebramos bajo el consentimiento de ambas partes un contrato civil sobre matrimonio bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL en fecha *****
***** _***** ente el Titular de Oficialía número 2 -dos, en la ciudad de ***** , del ***** registrada en el acta 379 en el libro 273, foja 172. ----

CONTESTACIÓN EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 2.- Es cierto lo manifestado por la parte actora en el punto que se contesta, no suscitando controversia, única y exclusivamente en lo que se refiere este punto. ----

CONTESTACIÓN EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 3.- Es cierto lo manifestado por la parte actora en el punto que se contesta, no suscitando controversia, única y exclusivamente en lo que se refiere este punto. ----

CONTESTACIÓN EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 4.- Es cierto lo manifestado por la parte actora en el punto que se contesta, no suscitando controversia, única y exclusivamente en lo que se refiere este punto. ----

CONTESTACIÓN EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 5.- En referencia a este punto hago de conocimiento que, en efecto, fui notificada de la presente demanda. ----

CONTESTACIÓN EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 6.- Estoy de acuerdo en que se le de trámite y sentencia al presente juicio para así se realicen las anotaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

marginales correspondientes de dicha disolución matrimonial ... CONTESTACIÓN EN CUANTO A LA PROPUESTA DE CONVENIO: ---- PRIMERO.- Es cierto lo expuesto por la parte actora, toda vez, que durante nuestro matrimonio procreamos 1 hijo de nombre "RESERVADO", aclarando que es verdad que el menor mencionado es menor de edad. ---- SEGUNDO.- Es verdad que la suscrita actualmente me encuentro ejerciendo la guarda y custodia de nuestro menor hijo "RESERVADO", teniendo como domicilio habitacional el ubicado en calle *********, cuyo domicilio no cuenta con número de vivienda s/n en el ********* el cual habita con su Sra. Madre la C. *********; por ende el señor al ser el padre del menor tiene el derecho de ejercer la Patria Potestad, menciono que no existe objeción alguna en cuanto a la convivencia con nuestro menor hijo, siempre y cuando el actor al momento de realizar la convivencias deberá anunciar previamente el día y la hora en que se pretendan llevar acabo las convivencias con el menor, para así apersonarse en el domicilio en el cual habitará el menor, donde el señor deberá presentarse en perfecto estado, es decir, que no esté bajo los efectos del alcohol o algún estupefaciente; así mismo que la convivencia se ejercerá siempre y cuando nuestro hijo esté de acuerdo en realizar la conveniencia, es decir que mi menor hijo decidirá si es o no su deseo convivir con su padre. ---- III. En cuanto a la respuesta a este punto, el Sr. *********, no estoy de acuerdo con la cantidad que propone de ********* (MIL QUINIENTOS

PESOS .00M/N) quincenalmente, siendo una cantidad insuficiente para la subsistencia de nuestro menor hijo el cual no es suficiente para subsanar todas las necesidades alimenticias, Por lo que solicito a esta Autoridad judicial obligue al Sr. ********* a cumplir con sus obligaciones que como padre legalmente le corresponde y proporcione a favor de nuestro menor hijo los recursos económicos necesarios suficientes y bastantes mediante los cuales se alcancen a cubrir las necesidades mas apremiantes de subsistencia, mismas que se encuentran comprendidas dentro del vocablo de alimentos conforme a lo dispuesto en el articulo 277 fracción I del Código Civil vigente en el estado de Tamaulipas, (art. 277.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN: Fracción I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.), por lo cual solicito que la cantidad de pensión sea ********* y no la que menciona la parte actora en su propuesta de convenio: ARTICULO 277.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN: Fracción I.- La comida, el vestido, la habitación médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto. ---- A) "CUATRO", Es totalmente falso debido a que el Sr. Manifiesta bajo protesta de decir verdad que no adquirimos bienes, a lo cual es totalmente falso y donde LA ACTORA OMITE, que durante nuestro matrimonio adquirimos bienes tanto muebles como inmuebles, las cuales exhibo en COPIAS CERTIFICADAS de las propiedades adquiridas así como también copias de las tarjetas de circulación de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vehículos los cuales se encuentran actualmente en poder del señor, dichas propiedades las cuales están ubicadas: ---- 1 FINCA N° 749 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ***** terreno urbano, LOCALIZACIÓN: CALLE EMILIO CARRANZA SUPERFICIE: ***** METROS CUADRADOS, MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE 31.65 METRO CON CALLE *****; SUR.- ***** METROS CON TERRENO QUE ES O FUE DE FRANCISCO DE LA ROSA; ESTE.- 33.70 METROS CON TERRENO QUE ES O FUE DE ADELA BARRERA OVIEDO; OESTE.- 34.20 METROS CON TERRENO QUE ES O FUE DE *****.- REFERENCIA CATASTRAL: 38-01-01-078-002. TITULAR ***** quien adquiere casado bajo el régimen de sociedad conyugal con ***** en cuanto al 100% de los derechos de Propiedad por título de Compra Venta según la inscripción 2. Así resulta del acta número 28153, volumen LXVVII de fecha ***** firmada el día de su fecha ante la fe del Lic. ANTONIO MERCADO PALACIOS, Notario público N° 137 con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado. ----- 2).- PARCELA N° 9Z-1 P-1 del ejido ***** con una superficie de 40-17-44.00 has CUATRO HECTÁREAS, DICISIETE ÁREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIÁREAS.- QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE.- 462.180 MTS. CON PEQUEÑAS PROPIEDADES DE ***** BRECHA DE POR MEDIO; NORESTE.- 206.810 MTS. CON CARRETERA FEDERAL MONTERREY-VICTORIA; SUR.- 599.590 MTS. EN LÍNEA QUEBRADA

CON ARROYO LAS TINAJAS; SUROESTE.- 78.470 MTS
CON PARECLA 8. A favor de ***** de *****
años, orignario de ***** estado civil CASADO,
ocupación AGRICULTOR con domicilio en ***** ,
***** TAMAULIPAS de conformidad con
ENAJENACIÓN DE DERECHOS DE FECHA *****
habiéndose inscrito este certificado en el Registro Agrario
Nacional, bajo el folio 280420211*****01940R CD.
***** TAMPS a ***** . ---- Al igual de bienes
muebles consistentes en vehículos los cuales, doy la
siguiente descripción: ---- Vehículo MARCA *****
***** aut 6 cil. 6 vel. MODELO 2013 con placas de
circulación: XBM472B con el número de serie: ***** ,
a nombre del Sr. ***** . ---- Vehículo MARCA Chrysler
Mitsubishi L200 PICK UP Doble Cabina man. MODELO 2016
con placas de circulación: WR3217A con el número de serie:
MMBNL45K3GH043994, a nombre del Sr. ***** , a la
cual se me tenga agregando copias de las Tarjetas de
circulación de ambos vehículos, los cuales se adquirieron
dentro de la sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en
el art. 1781 del Código Civil vigente en el Estado de
Tamaulipas ..."; Invocó las disposiciones de orden jurídico que
estimó aplicables a su escrito contestatorio, y concluyo con sus
puntos petitorios, con la cual se dio vista a la actora, a quien
se le tuvo por desahogo la vista que se le corrió dentro del
término concedido para tal efecto.

Cabe destacar que dado que el presente
asunto, se trata de un JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en el que impera la voluntad de las partes, conforme a los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha *****se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva, acto procesal del que ahora nos ocupamos

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ...".

En ese sentido, tenemos que la parte actora, fundó su demanda en las relaciones de origen fáctico, que han quedado precisados en los resultados de este fallo, y se sustentó en las disposiciones legales que al caso estimó oportunos.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, el C. *****, ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan: ---- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio, celebrado entre el referido actor y la C. *****, cuyos datos de registro son los siguientes:- OFICIALIA 02, LIBRO 273, ACTA No. *****, FOJA 172, FECHA DE REGISTRO VEINTICUATRO ***** misma que se encuentra asentada ante la oficialía

L'SHS / L'VGR / JAVV

segunda del Registro Civil de la Ciudad de *****,
***** y fue expedida por el Director General del
Registro Civil de dicha Entidad Federativa; ---- 2.-
DOCUMENTAL.- Consistente en la partida de nacimiento que
corresponde al menor a quien en fiel respeto a su identidad y
derechos fundamentales ante éste H. Tribunal, únicamente se
le relaciona como "EL NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA, a
quien además se le dota de la clave A.E.R.L.", cuyos datos de
registro son los siguientes:- LIBRO 06, OFICILIA 06, ACTA No.
***** FECHA DE REGISTRO *****, expedida por
el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN; misma que se encuentra asentada ante la
oficialía sexta del Registro Civil de la Ciudad ***** y fue
expedida por el Director General del Registro Civil de dicha
Entidad Federativa; mismas que al no haber sido objetadas ni
mucho menos redargüidas de falsas, esta H. Autoridad, les
otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los
artículos 324 y 325 fracción IV, en correlación con los diversos
392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.-

Por su parte la C. *****, en su carácter
de demandada ofreció los siguientes medios de prueba que a
continuación se reseñan: ---- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente
en copia certificada por el C. ***** Sindico Municipal
*****, del CERTIFICADO PARCELARIO número
000001030774, expedido a favor del C. *****, por
instrucciones del C. *****, Presidente Constitucional de
los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la parcela
*****1, ubicada en el Ejido ***** del
***** misma que cuenta con una superficie de 04-17-
44.000 hectáreas, cuyas medidas y colindancias son las
siguientes: ***** METROS, COLINDA CON PEQUEÑAS
PROPIEDADES DE ***** BRECHA DE POR MEDIO; AL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NORESTE.- EN *****; AL SUR.- EN *****METROS COLINDA CON PARCELA 8; ---- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el C. *****, Sindico Municipal, del ***** respecto de la escritura de propiedad número dos mil ochocientos quince (2815) que contiene el contrato de compraventa celebrado por una parte por la C. *****, como vendedora y por la otra el C. *****, como comprador, acto jurídico que se propaló ante la fe del C. Licenciado ***** Notario Público Número ciento treinta y siete (137) con ejercicio profesional en ***** y ampara un predio urbano ubicado en Calle*****| *****cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE.- EN*****METROS, COLINDA CON CALLE ***** AL SUR.- EN ***** METROS, COLINDA CON TERRENO QUE ES O FUE DEL C.***** AL ESTE.- ***** COLINDA CON TERRENO QUE ES O FUE DE LA ***** , COLINDA CON TERRENO QUE ES O FUE DEL C. *****; ---- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación vehicular número***** , expedida a favor del C. ***** , que corresponde a un vehiculo de fuerza motriz de la marca *****; ---- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación vehicular número ***** expedida a favor del C. ***** , que corresponde a un vehículo de la marca DODGE TIPO ***** , serie número *****; mismas que al no haber sido objetadas ni mucho menos redargüidas de falsas, esta H. Autoridad, les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.-

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.- Una vez analizado el material probatorio aportado

por las partes en este juicio para justificar la acción de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, misma que funda en los supuestos a los que aluden los artículos 248 y 249 del Código Civil del Estado, disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

"... ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.- Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo ..."

"... ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.- El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso ...".

Por lo que respecta a dicha forma de terminación del vínculo matrimonial, quien estas líneas suscribe considera que efectivamente con el material probatorio exhibido y valorado en autos, en primer término se encuentra plenamente acreditado la existencia del vínculo matrimonial que une a la parte actora frente a la C. *********, precisamente con la documental pública referente a la partida matrimonial allegada a las piezas

procesales, misma que se encuentra asentada ante el oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad *****, Estado de ***** cuyos datos de inscripción son los siguientes: OFICILIA *****, LIBRO *****, FECHA DE INSCRIPCION VEINTICUATRO ***** acto nupcial que propalaron bajo el régimen de sociedad conyugal.- Por otro lado, con el acta de nacimiento incorporada a juicio, se atestigua que durante la vitalidad de dicho acto matrimonial, los pleitistas procrearon bajo la encomienda de la perpetuación de la especie un hijo, mismo que en la actualidad aún presenta la minoría de edad, y a quien en fiel respeto a su dignidad y derechos fundamentales, ante ésta Autoridad, únicamente se le relacionó como "EL NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA AL QUE SE LE HA DOTADO DE LA CLAVE *****" y tomando en cuenta además que con el escrito accionario y la contestación al mismo, se acredita el ferviente deseo de los antagonistas por alcanzar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha los une, anhelo que se traduce como un derecho personal e indiscutible por el sólo hecho de así quererlo, ya que si para contraer el matrimonio fue menester la expresión de la voluntad, igual cosa debe entenderse que rige para arribar a su disolución, cuando no se está ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento, pretensión a la que la parte demandada en su escrito contestatorio expresó estar de acuerdo en que sea disuelta la relación matrimonial, sin embargo asentó estar en desacuerdo con algunas de las cláusulas que contiene la propuesta ofertada por el actor de este juicio, específicamente por lo que hace al rubro de alimentos que pretende destinar para su menor descendiente, e informo sobre la existencia de muebles e inmuebles adquiridos durante la vigencia matrimonial y por ello lanzó una contrapuesta, misma que se sometió a la consideración de la parte actora, quien por voz de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su abogado autorizado refirió que si llegaran a enajenarse dichos inmuebles se respetaría el derecho de tanto de la demandada, y en cuanto a los bienes muebles pidió que se repartan conforme a las reglas establecidas en el código civil, por lo tanto no se está en condiciones de adentrarse a su estudio en particular, y en cambio cualquier controversia que se suscite en relación a los temas de alimentos, guarda y custodia, relaciones de convivencia con el padre no custodio y liquidación de bienes, sera en la incidencia respectiva.

Ahora bien, para mejor comprensión y aproximación al tipo de decisión que habrá de adoptarse en el particular justiciable, huelga primeramente recurrir al texto normativo del que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día ********* que a la letra dice:

"... Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional e incluso internacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Pág. 7.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- ***** Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: ***** - El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. *****

De ahí que en el particular justiciable, atendiendo al principio de la dignidad humana, del derecho a la intimidad de las personas y a su libre desarrollo de la personalidad, en el que se incluye su derecho a permanecer en el estado civil en que desee, esto quiere decir que cualquiera

de los casados puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, sin el consentimiento de la contraparte, conforme a los bienes y derechos jurídicamente tutelados en los ordinales 1 y 4 de la Constitución General de la República, a saber, la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.- Desde este hilo conductor, fuerza decir que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos documentos de derechos internacionales suscritos por nuestro país, reconocen, entre otras prerrogativas, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Se reconoce así pues, una Superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de esos tratados internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, tal es el reconocimiento y positividad a los pluricitados derechos que se contienen en los artículos, 1, 2, 3, 6, 12 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

De otra parte, no resulta ocioso destacar que, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que queda prohibida toda forma de discriminación, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; En



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tanto que el artículo 4º del invocado ordenamiento superior, dispone la protección de la salud; lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales.- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden los demás derechos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de escoger su profesión o actividad laboral, que la dignidad humana también engloba entre otros derechos, los derechos a la intimidad, que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aún cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por nuestro Estado Mexicano, y que han sido incluso, respaldado por el senado de la República, además no debe pasarse por alto la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.- 43/2010 del rubro *"COALICIONES.- CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL*

LEGISLADOR LOCAL.- La asociación tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.- En dicha jurisprudencia se agrega otro elemento al derecho de asociación, como lo es la permanencia, al no poder restringirse la salida de la misma.- Así, la permanencia de los individuos únicamente depende de su voluntad, por lo que en caso de que los individuos ya no deseen seguir, no existe ningún impedimento, al menos constitucional, que los obligue a continuar.- El matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente; De acuerdo con ese concepto, se pueden encontrar elementos similares entre el matrimonio y el derecho de asociación: La voluntad y un fin común, pues la naturaleza del matrimonio ha sido definida como un contrato, institución y acto jurídico, pero en todos implica la manifestación de la voluntad, por lo que considerando como punto de partida esa voluntad con que se realiza el matrimonio, permite asimilarla como una sociedad, aunque no especulativa, en virtud de que su fin es realizar una vida en común y el bienestar familiar.

En ésta lógica, es por demás inconcuso que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por los CC. ********* y *********, pues éstos han hecho manifiesto su firme deseo, voluntad y propósito para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su texto o planteamiento accionario y contestación al mismo, y aquí conviene advertir que la celebración de éste, de ningún modo implica que el consorte que fuere, pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.- De ahí pues, que resultaría inconstitucional el que no se permitiere a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con éste.- Es cierto también que se elevó a rango de garantía Constitucional el que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º., de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado, deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún en contra de su voluntad, so pretexto de tal disposición Constitucional.- Es evidente que el Estado, no puede obligar al consorte que no desee a continuar unido al otro, aunque este último muestre un desacuerdo.- Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 917/2009, en el que analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, cuya ejecutoria en la parte que interesa se transcribe:

"... Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que esta petición se acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución ... y por tanto el Estado, a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.- De esta manera, el divorcio

incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.- Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable ... pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar ..."

De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de los consortes en no continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos.- Del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Luego, en elemental congruencia con las razones abonadas, es concluyente para esta Autoridad sentenciadora, que tanto el actor como la demandada con su respectivos escritos, han expuesto, que no desean continuar unidos en matrimonio, lo que hacen apoyado en lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en el Estado, de lo cual queda claro que desde su posición no pervive intencionalidad alguna para mantenerse vinculados matrimonialmente al otro, por lo que este Juzgador primario en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, que dejaron ver ambos antagonistas en cada uno de sus memoriales, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. ***** y ***** , recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro, en la inteligencia que ante la procedencia de éste enjuiciamiento, a pesar que el dígito 251 del Código Civil vigente en la Entidad, establece que las sentencias de divorcio son irrecurribles, la lógica jurídica nos lleva a pensar que pueden ejecutarse ipso facto, es decir, desde el momento en que son pronunciadas, empero el diverso dígito 263 del mismo ordenamiento legal, en relación con el numeral 562 de la Ley Adjetiva Civil en vigor establece, que la sentencia que se dicte en esta clase de juicios, debe ser enviada al oficial del registro civil que corresponda, junto con el auto que la declare debidamente ejecutoriada, en base a ello y tan pronto como la presente resolución quede firme, se ordena girar atento oficio al ente registral de que se trata, para que levante y en su caso expida a costa de los interesados el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio inscrita ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad ***** , Estado de ***** cuyos datos de inscripción son los siguientes: OFICIALIA ***** , LIBRO ***** , ACTA No. ***** , FOJA 172, FECHA DE REGISTRO VEINTICUATRO ***** relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, anexándose para ello, copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado, y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en cuanto a la liquidación de los bienes conformadores de ese fondo social deberán promover su liquidación en la vía incidental, y en la etapa ejecutiva de este fallo, así como lo relativo a la guarda y custodia definitiva, alimentos y momentos de esparcimiento al que tiene derecho el progenitor no custodio con "EL NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA A QUIEN SE LE DOTÓ LA CLAVE *****" dado que no estuvieron de acuerdo con el proyecto que al efecto formuló cada interesado en sus respectivos escritos.

SIXTO.- Ahora bien, tomando en consideración que la Autoridad registradora antes mencionada, tiene su domicilio, fuera de este distrito judicial, con apoyo legal en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordena girar atento exhorto al Juez familiar de Primera Instancia que cuente con Jurisdicción y competencia en Ciudad ***** , Estado de ***** , a efecto de que en nuestro auxilio elabore y remita el oficio que se ha ordenado, para lo cual se reiteran las facultades legales previstas en la fracción V, del referido numeral, a fin de que resuelva cualquier cuestión que se suscite para el éxito del medio de comunicación procesal que se ha ordenado; en consecuencia, atento el artículo 94, fracción III de dicha legislación, póngase a disposición de la parte interesada el exhorto de referencia, ante esta Secretaría de Acuerdos, el que le será entregado previa solicitud que del mismo realice a fin de que lo haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de realizar las gestiones conducentes ante la Autoridad exhortada, para que tan pronto como el mismo sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diligenciado a la mayor brevedad posible lo devuelva a este H. Juzgado.

No se hace condena en costas, al estimar que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, como tampoco a catalogar cónyuge culpable alguno, dado la naturaleza de la decisión adoptada.- Conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir jurisprudencial, cuyo texto, contenido y síntesis es del tenor literal siguiente:-

*"... Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE *****QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ***** fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo*

que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del ********* que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; De ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse".

Así como la emitida por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene:

*"... Época: Décima Época
Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro ***** Tomo I
Materia (s): Constitucional Tesis: 1a./J.
28/2015 (10a.)- Página: 570 DIVORCIO
NECESARIO. EL RÉGIMEN DE
DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE
EXIGE LA ACREDITACIÓN DE
CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL
LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE
GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER
JUDICIAL ***** Y
LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre
desarrollo de la personalidad constituye la*

expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de ********* (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el ********* en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. *****
***** La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: *****
Mayoría de tres votos de los Ministros ***** , quien reservó su derecho para formular voto concurrente y ***** en cuanto al fondo. Disidentes: ***** quien formuló voto particular y ***** quien formuló voto particular.
Ponente: ***** . Secretario: *****
Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AÚN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN

CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del ***** a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del ***** a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, ***** página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en ***** en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.- Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ***** Esta tesis se publicó el viernes ***** a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del ***** para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario ******

SEPTIMO.- En cuanto al convenio propuesto por el C. *****, en su calidad de parte actora, y lo expresado en la contrapropuesta propalada por la C. *****, dado que no fue posible que las partes antagonistas llegaran a un acuerdo unánime sobre las cláusulas relativas a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, se declara la continuidad del procedimiento, para ello en este acto se inaugura la apertura de los incidentes de bienes y personas, y como consecuencia se REQUIERE a los CC. ***** y *****, para que en un término de cuarenta (40) días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución, **exhortándolos para**

L'SHS / L'VGR / JAVV

ACTUACIONES

que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Lo anterior es así, porque, si bien el divorcio sin expresión de causa aquí tramitado, revistió de la mayor celeridad a la declaración de estado civil de los cónyuges, eso no significa que concluyó el proceso, sino que este continúa con la atención de temas igualmente trascendentales como son lo relativo a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la situación de los derechos y obligaciones personales que puede tener las personas que integraron la familia creada por el matrimonio hoy disuelto.

En consecuencia, se informa a las partes que este procedimiento no ha concluido sino que el mismo continúa hasta en tanto sean resueltas las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio.

Conclusión que se encuentra en armonía con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2025090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias (s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/28 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro ***** Tomo IV, página 4221
Tipo: Jurisprudencia DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C). Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo de las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución. Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el ********* fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la

justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, ***** página 3125, con número de registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.-

Amparo directo 249/2011. ***** Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: *****

Amparo directo 231/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: ***** Secretaria: *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Amparo directo 953/2018. 10
de abril de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: *****
Secretario:

Amparo directo 4/2020. 26 de
febrero de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: *****
Secretario:

Nota: Esta tesis modifica el
criterio sostenido por el propio tribunal en
la diversa I.3o.C.757 C, de rubro:
"DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO
EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE
MANERA OFICIOSA ORDENAR LA
TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES
CORRESPONDIENTES.-
(INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS
A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL
***** publicada en el Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XXX,
***** página 3125, con número de
registro digital: 166443.

Esta tesis se publicó el viernes
***** a las 10:20 horas en el
Semanario Judicial de la Federación y, por
ende, se considera de aplicación
obligatoria a partir del ***** para los
efectos previstos en el punto noveno del
Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo
además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III,
105 fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558,
559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado, en relación con los diversos 248, 249 del

Código Civil vigente en nuestra Entidad, es de resolverse como en efecto se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Por las razones abonadas en la parte considerativa de esta sentencia decisoria, se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC. ***** y *****.

SEGUNDO.- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución y la liquidación de los bienes que conforman ese fondo social sera conforme ha quedado establecido en este fallo terminal.

TERCERO.- Tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria y previo pago de derechos correspondientes, remítase atento oficio, juntamente con las copias certificadas de la presente sentencia y el auto que eventualmente la declare firme, al OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD *****, ESTADO DE*****, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, cuyos datos de inscripción son los siguientes: OFICIALIA***** LIBRO *****, ACTA No.***** FOJA *****, FECHA DE REGISTRO ***** practicando las anotaciones respectivas y expidiendo a costa de los interesados el acta de divorcio correspondiente.

CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración que la Autoridad registradora antes mencionada, tiene su domicilio, fuera de este distrito judicial, con apoyo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legal en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordena girar atento exhorto al Juez familiar de Primera Instancia que cuente con Jurisdicción y competencia en Ciudad *****, Estado de*****, a efecto de que en nuestro auxilio elabore y remita el oficio que se ha ordenado, para lo cual se reiteran las facultades legales previstas en la fracción V, del referido numeral, a fin de que resuelva cualquier cuestión que se suscite para el éxito del medio de comunicación procesal que se ha ordenado; en consecuencia, atento el artículo 94 fracción III de dicho ordenamiento legal, póngase a disposición de la parte interesada el exhorto de referencia, ante esta Secretaría de Acuerdos, el que le será entregado previa solicitud que del mismo realice a fin de que lo haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de realizar las gestiones conducentes ante la Autoridad exhortada, para que tan pronto como el mismo sea diligenciado a la mayor brevedad posible lo devuelva a este H. Juzgado.

QUINTO.- Bajo los argumentos lógico jurídicos plasmados en la parte considerativa, se declara la continuidad del procedimiento, para ello en este acto se cita la apertura de los incidentes de bienes y personas, en consecuencia se REQUIERE a las partes los CC. ***** y *****, para que en un término de cuarenta (40) días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución, exhortándolos para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el ***** e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

SEXTO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decreta la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, ***** emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

SEPTIMO.- Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CC. ***** y ***** , MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL No. 15/2020, DE FECHA ***** ***** ***** EMITIDO POR LOS INTEGRANTES *****L CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.

Así juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, , quien actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. SAMUEL HERNANDEZ SERNA

C. SECRETARIA DE ACUERDOS
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

Lic. VICTORIA GARCIA RODRIGUEZ.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el ***** así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (086-2024).- CONSTE.
LICS/SHS/VGR/ JAVV *-*.

*El Licenciado(a) ***** Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 86/2024, dictada el ***** por el JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, constante de 44 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

L'SHS / L'VGR / JAVV

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.